

Sesión del 1.º de Diciembre de 1883.

Presidencia del H. Seno General Salazar.

Muerta con los Honorables Guma, Estupinan, Acosta, Ribadeneira, Lara, Cuban, Enriquez, Ovallo, Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade, Caamaño, Flores Campesano, Ponce, Boga (Luis E.), Tarea, Quedo, Martínez, Nito, Hernandez, Montalvo (Eld.), Montalvo (E. J.), Luena, Luarsaburo, Freire, Banderas, Sobron, Vallauri, Ceval, Matovella, Crespo E, Muñoz, Yangua, Rivorio, Escudero, Ojeda, Arriaga, Chaves, Yaguero Lavita, Marín, Ventimilla, Valverde, Borlitta, Venegas, Cambacho, Arguero, Jada, Alfaro, Andrade Marín, Merino, Boga (Ang. M.), Martínez Pallares, Yruano y Yargos Torres, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, clausóse Cuenta en seguida, con un oficio del Ministerio del Interior, con el que devuelve éste, sancionados, los dos decretos expedidos por la H. Asamblea, declarándose, en el uno, vigentes los artículos 976 y 982 del Código Civil, que fueron derogados por una disposición legislativa expedida por el Congreso de 1880; y ordenándose, en el otro, la entrega a los Reverendos Padres Jesuitas del local adyacente al Colegio de San Gabriel y que actualmente sirve de Cuartel de artillería. Se mandaron archivar, tanto el oficio, como los dos decretos relacionados.

Se dio también Cuenta, a Continuación, con las siguientes solicitudes: de los Comerciantes de la Ciudad de Quito, para que se restablezca el art.º 1.107, del Código de Comercio que fue derogado por el Congreso de 1880; de Don José C. Zambrano, pidiendo la devolución de cinco mil quinientos pesos que el Gobierno de Manabí y Esmeraldas le impuso como contribución de guerra; y de D. Joaquín Lavita, para que se le reconozca y pague el importe de los bienes que le fueron expropiados por los agentes del ex-general Ventimilla. La primera de las anteriores solicitudes pasó a la Comisión primera de Legislación y la segunda y tercera a la segunda de Peticiones.

Procediéndose, en seguida, a dar cumplimiento al acuerdo de la H. Asamblea sobre nombramiento de un tercer Secretario de la misma, fueron designados para reemplazar a los H. H. Vallauri y Yargos Torres por parte de la Cámara, y los H. H. Matovella y Merino por parte de la Presidencia. Verificado el acto, resultaron treinta votos por el H. Sr. D. Honorato Yangua, diez y ocho por D. Jorge Novoa, cuatro por el Sr. D. Fidel Egas, uno por el Sr. D. Francisco Andrade Marín, y dos en blanco; de esta manera, por tanto, legalmente electo al primero, que fue puesto inmediatamente en posesión de su empleo, después de haber prestado la respectiva promesa Constitucional.

Continuando el debate del proyecto de Constitución y leído el art.º 19 que dice: "No hay ni habrá esclavos en la República, ni pueden venir a ella con tal condición sin vender libres, que aprobado, con la indicación hecha por el H. Cárdenas sobre que

se suprime su primera parte.

Leído el art.º 20 que dice: "No habrá reclutamiento forzoso para el Servicio de las armas igualmente aprobado, sin observación de ninguna Clase."

Leído el art.º 21 que dice: "A nadie se podrá exigir contra su voluntad trabajos materiales," el H. Chaves elevó a moción lo indicado por él en segundo debate, en los términos siguientes, con apoyo de los H. H. Banderas, Arizaga y Lizasoain: "Que el art.º 21 que se discute se redacte en los términos siguientes: "A nadie se podrá exigir contra su voluntad trabajos materiales, pero sí los intelectuales determinados por la ley."

En esta discusión, el H. Lizasoain pidió que se redactase conforme lo estaba en el Proyecto particular en la letra C. inciso 2.º del art.º 22.

El H. Fernandez pidió, a su vez, al H. Chaves, que le indicase cuales eran los trabajos intelectuales de que trataba su moción; respondiendo éste que eran los que implicaban al Diputado, el Concejal, el abogado y todos los profesores de Ciencias a quienes se les exigían sus servicios por causa de utilidad pública.

El H. Fernandez, cuando se habla de trabajos forzados en general, entiendo que se comprende tanto los materiales como los intelectuales.

El H. Presidente. Hago la observación de que en la moción del H. Chaves se hace excepción del género comprendiendo en la regla general la especie, desde que los trabajos materiales deben ser lo exceptuados de la implicación obligatoria de la ley, siendo los intelectuales los exigibles imperiosamente.

El H. Lizasoain. Habundo el H. Chaves modificado sustancialmente la moción que hizo para que se adoptase el inciso del Proyecto particular, correlativo al artículo 22 del de la Comisión, tengo el sentimiento de retirarle mi apoyo.

El H. Arizaga. Retiro también el mío, por idéntica razón.

El H. Lizasoain. - Pido que se adopte literalmente la letra C. del inciso 2.º del art.º 22 del Proyecto particular, en lugar del 21 del de la Comisión.

Hicose en consecuencia, con apoyo de los H. H. Yarea y Tumbilla la moción siguiente: "Que el art.º 21 que se discute se redacte en estos términos: "A nadie se puede exigir servicios forzados que no estén impuestos por la ley."

El H. Borja (Luis H.) Nada habríamos hecho en favor del pueblo sino sancionáramos el artículo del proyecto de la Comisión, que tiene por objeto, no solo evitar esa casa de hombres, que se llama reclutamiento forzoso, sino también el servicio obligatorio que se exige en los obras públicas a los infelices indigenas. Mas de mil de estos víctimas perecieron, Excmo. Sr. en el Camino de Esmeraldas, a donde se les llevaba atados a la Cadena, haciendo dos o tres veces una semana, sin abrigo i sin pan, hasta que al fin se procuraba y favorecía su evasión, para que el miserable jornal que les adjudicaba el Gobierno quedase en poder de los sobrestantes. Justo i conveniente es que se exijan, aunque sea forzosamente, los trabajos intelectuales, porque éstos no son rehuídos por los que pueden prestarlos, por lo mismo que son honrosos, i bien remunerados; no sucediendo otro tanto con los trabajos materiales que presen-

solamente sobre el pueblo, convirtiéndolo en objetivo de los vejámenes. Los que sean, pues, partidarios del pueblo que ha derramado su sangre por la libertad, deben votar por el artículo.

El H. Varra. Entiendo que al sancionarse el artículo que proscribi los trabajos materiales forzados, queda por el mismo hecho derogada la ley que establece la Contribución Subsidiaria, la cual, como se sabe, es la imposición del trabajo forzado durante cuatro días del año o el equivalente del jornal en dinero para construcción de los Caminos Públicos.

El H. Rojas (Luis H.). La garantía Constitucional que trata de establecerse, sería completamente ilusoria si se quisiera absoluto el precepto del Código Fundamental, y se dejase a la ley la facultad de exigir a los Ciudadanos servicios materiales forzados, sean de la clase que fueren.

El H. Martínez. Yo rechazaré la moción y votaré por el artículo, porque he presenciado en mi provincia el escandaloso atentado que se comete con los indios, a quienes se les encierra como a bestias en los Corrales, para de allí destinarlos a las que las autoridades llaman obras públicas, y que las más de las veces no son sino obras de provecho individual de esas mismas autoridades. Debe, pues, sancionarse el artículo del proyecto tal como se encuentra concebido y estableciéndose a lo más una o dos excepciones como para los casos de incendio o fuga de presos, por ejemplo.

El H. Varra. Inútil es que, si sancionásemos el artículo que se discute, quedaría por el mismo hecho abolida la Contribución Subsidiaria; debiendo, por lo tanto, declararse explícitamente cuales son los servicios que pueden exigirse de los Ciudadanos de una manera obligatoria, por causa de utilidad o conveniencia pública.

El H. Presidente. Sin tomar parte en el debate, llamo la atención de la H. Cámara hacia la importancia de la materia de que se trata. Se establece como de una manera absoluta el precepto de la exención de todo trabajo material forzoso, podría suceder que el soldado a quien se le exigiese prestar servicios materiales en campaña, en la construcción de fuertes u otras obras de defensa, por ejemplo, intentase resistir sus servicios amparándose con las garantías Constitucionales. Debe, por lo tanto, investigarse la manera de dar garantías al indigena de quien se abusa convirtiéndolo en bestia de carga, sin comprometer, por otro lado, las bases sobre que reposan los fundamentos de instituciones tan importantes, como la del Ejército.

El H. Lizarraburu. El artículo tal cual se halla redactado en la moción que he tenido el honor de proponer, es mucho más filosófico que el del proyecto de la Comisión, porque aquel es más absoluto y abarca la garantía tanto de los trabajos materiales, como de los intelectuales.

El H. Corral. El peligro previsto por el H. Sr. Presidente en la inconvencionalidad de la tropa cuando le sea exigida la mano de obra en la construcción de fuertes u otras materiales de defensa en campaña, no puede nunca existir desde que el soldado se haya sujeto, por las leyes de ordenanza, a la más estricta

subordinación y obediencia. El artículo que se discute no puede, por tanto, tener, por un lado, ningún inconveniente, al paso que, por el otro, por el de la protección del indígena, es estrictamente necesario. La esclavitud del indígena es en la provincia del Cauca y Cerezo Señor, peor, mil veces peor, que la esclavitud antigua; porque los amos de los antiguos esclavos tenían por lo menos la obligación de alimentarlos, al paso que los que hoy comercian con el sudor del indígena, no le dan por salario de un mes ni lo que es necesario para el sustento de un día.

El Sr. Andrade Marin. Estoy por la moción que se discute, porque con ella queda abolido el maldito art.º 307 del Código Penal que es el verdugo del pueblo, bajo cuyo peso está á gemido por mucho tiempo soportando las más atroces injusticias.

El Sr. Borja (Luis H.) El Sr. Linares ha dicho que la moción contiene un precepto más filosófico que el del artículo. No se trata de dar leyes filosóficas, sino acomodadas á nuestras circunstancias, porque bien puede haber leyes que sean tan filosóficas como las de Solón, y sin embargo ser en la práctica muy absurdas. A lo que debemos nosotros por tender á alinear á la clase trabajadora del país de las injusticias que con ella se cometen, sin desentender, por eso, de dar una ley que reglamente la prestación de los trabajos intelectuales. No se ha presentado pues, en contra del artículo objeción alguna que merezca el nombre de tal, y debiéndola la Asamblea, por tanto, prestarle su aprobación. En cuanto á la dificultad observada por el Sr. Tarea, de quedar abolida la contribución subsecutiva, sancionándose el artículo en debate, ella desaparecería con sólo declararse que debe ser pagado en dinero el equivalente del jornal.

El Sr. Tarea. Contéstale al Sr. Borja haciéndole observar que he discurrido en el sentido de la ley vigente, y no de la que debe dictarse; siendo menester que sea abrogada la primera para que pueda expedirse la segunda, con la declaración expresa de que no es trabajo lo que se exige en dinero. Para la reforma de la ley en este sentido veo, sin embargo, una grave dificultad, y es la de que no siendo una imposición sobre el Capital, ni sobre la renta ni sobre la industria, no habría base fija para la imposición, ni habría como Consultarse la igualdad que es la condición esencial de todo impuesto ó gravamen, para que sea justo é equitativo.

El Sr. Villaur. Los razonamientos aducidos para sustener el art.º 21 del proyecto de Constitución que discutimos son, en mi concepto, inaceptables por los motivos que voy á exponer. Al nadie se podrá exigir trabajos materiales contra su voluntad, dice el artículo referido. Esta garantía, aparte de los graves inconvenientes notados por V. E., tiende á esclavizar á la clase trabajadora, como se ha visto prácticamente en la provincia de mi residencia. Hace observado, en efecto, que ciertos autoridades, cuyos abusos han hecho gemir al país por más de quince años, han esclavizado más de seiscientos trabajadores, sepultándolos en los bosques quiniqueros de dicha provincia. Para ello, les bastaba proponerles este dilema: "¿quieren ir á la artillería ó al trabajo de la Caterera; ó bien prefieren servir á la Casa, trabajando Cascaolla en nuestras montañas?" Los infelices que veían lo terrible, lo espantoso de lo primero, prefe-

van voluntariamente esclavizarse para siempre y sepultarse en los bosques, donde se hallan el artículo que ha llenado las áreas de esa célebre casa. No sucedería otro tanto si consignáramos en la Constitución el artículo propuesto por el H. Luamaburu, que prohíbe exigir otros trabajos forzados que los impuestos por la ley; y por ello he apoyado y votaré por la moción.

El H. Corral. Como las leyes no se expiden para beneficiar a Cases o personas determinadas, carece de importancia la objeción del H. proponente. La del H. Tanco es realmente, como ya lo ha insinuado algun H. Diputado, una Capitulación, la cual tiene que prevalecer con el carácter de Contribución, y no ya con el carácter de Servicio material.

El H. Ullauri: replicando al H. Corral. Si es verdad que la legislación no puede concretarse a hechos particulares, también lo es que el legislador debe tomar en cuenta los sufrimientos de un pueblo para ver de aliviar su situación, mucho más cuando como en el caso de que se trata, no son los trabajadores de una desgraciada provincia solamente, sino los de algunas otras, como las que han citado los H. H. Bonga (duo) y Astara. Por lo demás, es fácil comprender que autoridades de la Clase de las que han tiranizado el Cauay por tantos años, pueden fácilmente abusar del pueblo, obligando a los infelices a optar voluntariamente por su esclavitud en el trabajo de obras de obras anticipadamente, antes que exponerse a las enfermedades y a la muerte, en el servicio de las armas o en el trabajo forzado de las obras públicas. Esto lo hemos visto repetidas veces, y es por ello que me empeño en aliviar la suerte de los infelices, votando, como he dicho, por la moción del H. Luamaburu.

El H. Presidente. Sin tomar parte en la discusión, me prometo hacer presente a la H. Asamblea, que de sancionarse el artículo que se discute, en un sentido absoluto como lo establece la moción, puede echarse abajo, de una sola plumada, todo el Código Penal, el Código Militar, los Reglamentos Penitenciarios y todas las demás leyes que exigen o imponen servicios materiales ya como pena, ya como medida disciplinaria o de cualquier otra manera.

El H. Charo. Con la moción que he tenido el honor de proponer se salvan todas las de resultado, porque se halla en un término medio entre las justas exigencias de la ley y el derecho a la libertad e independencia de los Ciudadanos.

El H. Fernandez. No encontrándose en el Código Penal disposición alguna que autorice la imposición de trabajos corporales a los penitenciarios, no encuentro razón alguna para que el H. Presidente crea que la sanción del artículo que se discute comprometa la subsistencia de ninguna prescripción legal.

El H. Montalvo (H. P.) Las observaciones del H. Presidente no dejan de tener mucha fuerza, porque puede, en efecto, resultar el caso de un militar que rehúse prestar el servicio material que se le exige para una obra relacionada con la defensa nacional, acogiéndose a la garantía de la Constitución; en cuyo caso es menester arbitrar algún

medio de resolver los Conflictos provenientes de esta dudosa ó falsa interpretación de la ley, la cual puede, en todo caso, poner limitaciones á las garantías que ella mismo establece por vía de pena en todos los casos de delincuencia.

El H. Salazar (Luis A.). La Comisión de Constitución meditó muy seriamente el artículo en debate y, después de un detenido examen, se decidió á consignarlo como una de las más necesarias garantías que deben establecerse en favor de la libertad é independencia del Ciudadano. Pero habiendo el H. Andrade Marín calificado de verdugo al art. 307 del Código Penal, porque exige la prestación de servicios personales para la administración de justicia, y en los demás casos determinados por las leyes, yo preferiré que se abrogue la garantía y quede subsistente lo estatuido en el Código Penal, porque hay, en verdad, casos en los cuales la ley debe exigir precisamente la prestación de servicios profesionales, siempre que hubiere necesidad comprobada, por ejemplo, el cuerpo de un delito, extinguir un incendio y otros semejantes. Para comprobar esta necesidad, está el ejemplo ocurrido después del terremoto que afligió á esta Capital, en que el ingeniero Mr. Reed se negó á verificar el reconocimiento de las Casas que habían sido avariadas, porque no se conformaba con el honorario fijado á los peritos por el arancel ecuatoriano; poniendo á las familias que vagaban atónitas por las Calles y por los Campos en la dura precisión de no poder regresar á sus hogares, sin exponerse á quedar sepultados entre los escombros de los edificios que había destruido el Cataclismo. Como hechos de esta naturaleza son muy fáciles de repetirse, y contra ellos parece estatuido de propósito lo que prescribe el artículo del Código Penal que el H. Andrade Marín ha calificado de verdugo del pueblo; yo estaré porque se lo mantenga, con preferencia á la moción en debate.

El H. Andrade Marín. Quiero que conste que he calificado de verdugo del pueblo el art. 307 del Código Penal, porque no es otra cosa, en verdad. El H. Salazar (Luis A.), se ha alarmado con mi dicho, pero es porque no ha visto, como he visto yo, los vejámenes de que son objeto los miserables indígenas á quienes se les impone enormes multas que no pueden pagar sino vendiéndose con sus familias, por la falta de un solo día á las duras faenas á que son habitualmente destinados por un miserable salario, que muchas veces ni se les paga. Ha habido juera que ha impuesto noventa días de prisión á un infeliz indígena por un simple desacato; y no han faltado víctimas que han pagado hasta con su vida los desacuerdos y tropelías cometidas bajo la invocación del art. 307 del Código Penal.

El H. Salazar (Luis A.). Comparadas las ventajas y desventajas que ofrece en su aplicación el art. 307 del Código Penal, es necesario concluirse de que son mayores las primeras que las segundas, según el ejemplo que he puesto de lo acontecido con el ingeniero Mr. Reed, con motivo del último terremoto que sembró el pánico y la consternación en las familias de esta Capital. Y es tanto más necesario, Excmo. Sr., mantener el art. 307 del Código Penal, cuando que habiendo sido éste calificado de verdugo del pueblo por un H. Diputado de esta H. Cámara, que es á la vez abogado, la gente del pueblo, siempre propensa á eludir los preceptos de la ley, tendría hasta cierto punto razón en calificarlo de la misma manera para examinarlo en

Cumplimiento, alegando idénticos motivos a los expuestos por el H. Andrade. Men.

El H. Miquelato (A. P.) única objeción seria y atinable que se ha hecho a la conveniencia de la disposición contenida en el artículo que se discute, es la hecha por el H. Presidente, relativamente al fidejamiento que puede resultar para la disciplina militar de Sanezonense, de una manera absoluta, la exención de todo trabajo material. Si hubiera medio de hacer excepción de este caso, los demás carecen de importancia.

El H. Hernandez. La dificultad de manejar con exactitud todos los casos en la administración de justicia exige el auxilio de los que a ella deben cooperar con sus servicios materiales e intelectuales.

El H. Salazar (Luis A.) Puesto que hay una gran discrepancia entre los H. H. Diputados, en cuanto a la manera de apreciar y distinguir los servicios materiales los intelectuales, sería conveniente aplazar la resolución de este asunto tan grave para meditarlo con calma y poder darle la solución más justa y conveniente. Hizo, en consecuencia, con apoyo del H. Muñoz, la moción siguiente: "Que se aplaza la discusión del art. 21 del proyecto hasta la próxima sesión ordinaria."

El H. Muñoz. He apoyado, Excmo. Sr., la moción del H. Salazar (Luis A.) a fin de que por exceso de filantropía no se fustine una ley que es de la más alta importancia, y cuyas consecuencias tienen que ser trascendentales.

El H. Korta (Luis H.) La dificultad consiste, no en la moción del H. Luarsaburu, pues todas están de acuerdo en negarla, sino en el art. 21. Por tanto, a nada que decir el diferir la discusión de la primera.

El H. Salazar (Luis A.) Es cierto que la moción del H. Luarsaburu no allana las dificultades, pero como tanto se ha dicho ya en pro y en contra de ella, yo me encuentro, francamente hablando, perplejo para votar; siendo por esto que he pedido el aplazamiento, a fin de poder meditar con más calma la resolución más justa y conveniente.

El H. Varca. Sendo como lo han expresado algunos de los H. H. Diputados que formaron parte de la Comisión de Constitución, fíjese la mente de ésta que, con la sanción del art. 21 del proyecto, quedase derogada la Contribución Subsidiaria, Confeso y declaro que mi observación al respecto carece de oportunidad; pero como ese espíritu de la ley no se traduce de una manera clara y evidente, yo también opino por el aplazamiento de la discusión del art. 21 a fin de meditarlo con más calma y poder dar la resolución más compatible con la justicia y conveniencia pública.

Terminado el debate y puesta al voto la moción del H. Salazar (Luis A.), resultó aprobada. Puesto en discusión el art. 22 que dice: "habrá libertad de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes," el H. Erbar expuso: que conteniendo el artículo en debate una disposición prohibitiva, no debía figurar en Capítulo de las garantías, que eran declaraciones de derechos y no prohibiciones de la ley.

El Sr. Muñoz. - Yo he opinado también como el proponente, pero habiéndose adoptado un plan, para atacar sobre el las disposiciones Constitucionales, y ese plan no es posible variarlo, debe mantenerse a todo trance, so pena de faltar a la armonía que debe reinar en todo el conjunto de la ley.

El Sr. Morera. - El artículo que se discute emplea la palabra asociación, en vez de reunión que es la más propia. Propóngase, en consecuencia, que se sustituya la una por la otra, o que se empleen ambas como lo hace el parágrafo del inciso 2º del artº 23 del Proyecto particular.

Se votó en consecuencia, con apoyo del Sr. Camacho, la moción siguiente: "Que se reemplaze el artº 21 del proyecto de la Comisión con el parágrafo D del inciso 2º del artº 23 del proyecto Particular."

Puesta en debate, el Sr. Crespo Corral observó que había redundancia en ella, puesto que las palabras reunión i asociación significan lo mismo.

El Sr. Vazquez. Es cierto que toda asociación es una reunión, pero no como quiera sino reglamentada; y no siendo tales los meetings quedarían estos prohibidos, caso de adoptarse sólo la primera idea.

El Sr. Valverde. - La palabra asociación lleva implícita la idea de permanencia, mientras que la de reunión expresa sólo una idea transitoria; debiendo, por consiguiente, adoptarse una y otra, para expresar el objeto de la garantía de la ley.

Terminado el debate y puestas al voto la moción del Sr. Morera, resultó aprobada.

Puesta en discusión el artº 23, que dice: "Todos tienen el derecho de petición i el de obtener la resolución respectiva; mas no podrán ejercerlos a nombre del pueblo," el Sr. Crespo Corral pidió explicaciones sobre el objeto de su última parte. Siéndoselas el Sr. Salazar (Luis A.) como miembro de la Comisión, dijo: que aquella última parte del artº 23 del proyecto tenía por objeto evitar que se tomase el nombre del pueblo, para elevar a las autoridades peticiones subversivas y solicitudes, con el objeto de amañarles decretos contrarios a la ley.

El Sr. Presidente. - Observó que es defectuosa la redacción del artículo que se discute, en su segunda parte, porque no se comprende como pueda obtenerse ninguna resolución a nombre del pueblo.

El Sr. Salazar (Luis A.) El artículo en debate abarca dos derechos; el de hacer peticiones y el de obtener la resolución respectiva. El segundo tiene por objeto el impedir que el Ejecutivo se niegue a dar la resolución que se le pide por capricho, por incuria o por cualquier otro motivo, subido a ambos derechos a lo que es comprensiva la disposición de que no puedan ejercerse a nombre del pueblo.

El Sr. Camacho. No creo haya peligro en la forma en que está redactado el artículo, puesto que la ley no reserva peticionario alguno que represente al pueblo.

El Sr. Salazar (Luis A.) Para lo judicial bien puede tener lugar la representación de un pueblo o comunidad por el apoderado que tengan a bien constituir, pero no en lo político, pues se consideraría subversiva la representación que a nombre del pueblo se hiciese para la destitución de un jefe político, por ejemplo, pues se consideraría como una amenaza o evasión la invocación

del nombre del pueblo para obtener la destitución de esa autoridad.

El H. Crespo C. Enco de todo punto inútil la última parte del artículo que se discute, porque, apesar de ella, y sin embargo de haber estado consignada en otras Constituciones anteriores, los tribunos y periodistas no han dejado nunca de hablar y de hacer solicitudes en nombre del pueblo.

El H. Luarsaburu. Hallándose mejor redactado el párrafo B, inciso 2º del artículo 23 del Proyecto particular, pide que se lo sustituya por el artículo que se debate.

Haya en consecuencia, por el H. Luarsaburu, con apoyo de los H. H. Morera, Camacho y Ullauri la moción siguiente: "Que el art.º 23 de la Constitución diga así: "Todo tiene derecho de petición ante cualquier Corporación o autoridad, y el de obtener la resolución respectiva."

Puesta en debate, el H. Borja (Luis A.) dijo: que como a miembro de la Comisión de Constitución le tocaba declarar que, en efecto, se hallaba mejor redactada en el Proyecto particular la primera parte del precepto Constitucional que trataba de sancionarse; pero que era menester adoptar la última parte del art.º 23 del proyecto de la Comisión, pues tenía por objeto el evitar de raíz el abuso de invocar, para toda pretensión abusiva y sediciosa, el Comodín del pueblo que, como decía Sanza, no se sabe quien es ni de donde existe; que no se trataba de las peticiones ni reclamos de los tribunos y periodistas a que se había referido el H. Crespo Coral, y que para ganar toda dificultad, economizando el tiempo que se pierde en estériles discusiones, proponía que se adoptase la moción, pero añadiéndole la última parte del art.º 23 del Proyecto de la Comisión, por las razones que te-
nia ya expresadas, y a fin de que no se gestinase el plan adoptado ya para la discusión.

El H. Cunaedo. Se adoptase la indicación hecha por el H. Borja (Luis A.), las municipalidades, que son las que representan al pueblo, no podrían hacerlo.

El H. Luarsaburu. Querria que fuese lógica la consecuencia de deducida por el H. proponente de la sanción del artículo que se discute, porque desearia, en efecto, que quedasen sin representación las municipalidades del Ecuador, a fin de que no vuelva a reputarse lo que hicieron en tiempo de Yuntemilla, y decir, consignar a nombre del pueblo, la inmensa usurpación del dictador.

El H. Coral. Opino porque se conserve la última parte del art.º 23 del proyecto de la Comisión, porque cuando se presente poder en forma a nombre de un pueblo o Comunidad, no veo que haya motivo para no aceptarlo.

El H. Andrade March. Sin embargo de lo expuesto por el H. proponente, que yo que debe suprimirse la última parte del artículo 23 del proyecto de la Comisión, que ofrece dudas acerca de la legitimidad de la personería ejercida a nombre de un pueblo o Comunidad, aun cuando se presentasen las firmas de todos o la mayor parte de los Comitentes; lo cual traería muy graves dificultades en la promoción y secuela de los juicios en que dichas Comunidades tuviesen la necesidad de ventilar sus derechos.

El H. Borja (Luis A.) Sin infundados los temores del H. Andrade March.

porque no se trata de las representaciones en lo judicial, sino en lo político.

El H. Fernandez. - El artículo 23 del Proyecto de la Comisión tiene el inconveniente de hacer dudosa la legitimidad de la personería del que exhibiese poder de un pueblo o Comunidad, para representarla en un asunto cualquiera.

El H. Alvar. - El artículo de que nos ocupamos no presenta dificultad de ninguna clase, porque trata solo de la personería para asuntos políticos, más no de la que tiene por objetos asuntos judiciales, en los que la ley de procedimiento se encarga de calificar la legitimidad o ilegitimidad de la procuración.

El H. Rorja (Ang. M.) Puede falsearse la voluntad del pueblo, y debe, por lo mismo, impedirse que se hagan a su nombre representaciones en lo político. Yo haría una moción en este sentido, si encontraba quien me la apoyase.

Acordada la indicación por el H. Alvar se hizo, en consecuencia, la moción siguiente: Que el art. 23 de la Constitución se redacte en estos términos: "Todos tienen el derecho de petición ante cualquier autoridad, y el de obtener la resolución respectiva: si este derecho se ejerciere a nombre de otro, se hará por medio de su apoderado o representante legal, pero jamás a nombre del pueblo."

Habiendo discurrido en favor de la moción el H. autor de ella y en contra los H. H. Montalvo (Estru. J.) y Rorja (Luis H.), fue puesta al voto por partes, resultando aprobadas la primera y tercera, y rechazada la segunda, quedando, por tanto, en los siguientes términos: "Todos tienen el derecho de petición ante cualquier autoridad, y el de obtener la resolución respectiva, pero jamás a nombre del pueblo."

Leusó en debate el art. 24, que dice: "Exceptuándose los casos de prisión por apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por infracción que se castigue con pena de muerte, reclusión o prisión que pase de seis meses; y en cualquier estado de la causa en que resulte que la infracción no merece esa pena, el detenido será puesto en libertad"; el H. Andrade Mann hizo notar que se hallaba en contradicción con muchos artículos del Código Penal que autorizaban la prisión fuera de los casos prescritos por la garantía que se trataba de consignar en dicho artículo.

El H. Rorja (Luis H.) El artículo puesto en discusión fue copiado casi literalmente del art. 107 de la Constitución de 1861, pero como observo que ciertamente es absurdo y contradictorio con muchas prescripciones del Código Penal, no puedo oponerme a que sea redactado en armonía con las disposiciones de este Código; con tanta mayor razón, cuanto que sancionando el art. 24 del proyecto de la Comisión, quedaría por el mismo hecho abolida la prisión por deudas, que si bien trata de limitarse cuanto es posible en obsequio de la justicia y de las garantías de la personalidad humana, importa conservarse para el castigo de los fraudes como el estelionato, por ejemplo, y otras.

El H. Fernandez. Cuido que se sustituya el art. 24 del Proyecto de la Comisión con el 107 de la Constitución de 1861.

El H. Aquino Jado. Cuido que la sustitución se haga con el parágrafo 2, inciso 3º del art. 22

del Proyecto Particular.

El H. Sr. (Luis A.) Es tanto mas corto lo que he dicho anteriormente acerca de la inconveniencia de aceptarse el art.º 24 del Proyecto de la Comisión; cuanto que ni siquiera se sabe lo que debe entenderse por pena Corporal, pues ningún Diccionario la define, ni la Constitución de 1878, sin embargo de haberla empleado en el paragrafo 1.º inciso 2.º del art.º 17, tratando de establecer la misma garantía de la libertad personal. Si se quiere establecer una disposición práctica debet consignarse, como excepción de la garantía Constitucional, todos los casos en que puede imponerse la prisión, sea como pena o como medida preventiva o Correccional. Por tanto, y siendo ésta una materia harto delicada, pido su aplazamiento para la siguiente Sesión ordinaria.

Acordado el aplazamiento, se mandó levantar la Sesión, por ser avanzada la hora señalada por el Reglamento.

El Presidente.

Francisco J. Salazar

El Secretario.
Vicente Paz

El Secretario.